

Topes Máximos de Haberes y Límite de Acumulación de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino

I. Objetivo

Establecer normas de carácter general para aplicar los topes máximos de haberes y los límites de acumulación de las prestaciones.

II. Alcance

Desde la detección de la necesidad de aplicar topes máximos de haberes o el límite máximo de acumulación de las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición que no existiere impedimento legal en la acumulación, hasta la determinación del haber previsional.

III. Consideraciones Generales

La Ley N° 24.463 "Solidaridad Previsional" estableció los topes máximos aplicables a los prestaciones acordadas conforme Ley N° 24.241, como así también de leyes generales anteriores o leyes especiales.

Hasta la vigencia de la Ley N° 24.463, se aplicaban las siguientes pautas en función de la ley aplicada para el otorgamiento de la prestación:

- Ley N° 18.037 (t.o. 1976)

Tope máximo fijado por el artículo 55° de la ley N° 18.037 (t.o. 1976). Último importe es de \$ 1.961,41 (Resolución SSS N° 26/94).

Las Cajas Nacionales de Previsión aplicaron como tope para las pensiones el 75% del importe fijado por el artículo 55° de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976).

- Ley N° 18.038

No estableció topes máximos para las prestaciones. Los decretos y resoluciones de aumentos extendieron para las jubilaciones y pensiones del régimen autónomo, la aplicación del tope fijado por el artículo 55 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) hasta la vigencia de la ley N° 23. 568 (3/7/88). A partir de la citada fecha y hasta la vigencia de la ley N° 24.241(libro I), las sucesivas disposiciones dictadas con motivo de los incrementos para el sistema nacional de previsión, solo determinaron el haber máximo para el régimen de relación de dependencia (Resolución SSS N° 28/92).

▪ **Leyes Especiales**

Sin tope (leyes N° 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 23.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019, y cualquier otra ley anterior que contemplara una forma de movilidad distinta a la de la ley N° 18.037).

▪ **Ley N° 24.241 (prestaciones otorgadas desde el 15/7/94 y hasta el 30/3/95)**

Antes de la reforma practicada por la ley N° 24.463, no se contemplaban topes para las prestaciones del Régimen Previsional Público o de Reparto.

Por otra parte, la ley N° 26.417 reglamentada por Resolución SSS N° 6/09, estableció un nuevo monto de haber máximo y reguló su actualización conforme la variación del índice de movilidad implementado por el mismo cuerpo legal. Asimismo determinó una nueva escala de deducción para las prestaciones alcanzadas por el inciso 2 del artículo 9° de la Ley N° 24.463.

IV. Situación a partir de la vigencia de la Ley N° 24.463 (1/4/95)

A partir de la vigencia de la Ley N° 24.463, para establecer el tope máximo de haber resultan de aplicación las consideraciones establecidas en el artículo 9° de la ley citada, con sujeción a la ley aplicada en el otorgamiento de la prestación:

Ley N° 18.037 (to 1976)

Se aplicará el tope máximo fijado por el artículo 55° de la Ley N° 18.037 (to 1976). Último importe es de \$ 1.961.41 (Resolución SSS N° 26/94).-Pensiones: 75% del tope máximo.

A partir del 1° de diciembre de 2004 el Decreto N° 1199/04 unifica el haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de leyes generales anteriores a la Ley N° 24.241, en el tope dispuesto por el inciso 3 del artículo 9° de la Ley N° 24.463.

Ley N° 18.038 (to 1974 y to 1980)

Para aquellas prestaciones otorgadas con anterioridad al 30/3/95, se aplicará la escala de deducciones que establece el artículo 9°, inciso 2 de la ley 24.463, modificada por Ley N° 25.239 y Res. SSS N° 6/09.

Para las acordadas por esta ley a partir del 30/3/95 se aplicará el tope que establece el artículo 9°, inciso 3 de la Ley N° 24.463.

Leyes Especiales

Se aplicará la escala de deducciones que establece el artículo 9 inciso 2 de la Ley N° 24.463, modificada por la Ley N° 25.239 y Res. SSS N° 6/09, excepto las disposiciones en contrario que cada norma en particular establezca.

Ley 24.241 (Libro I y II)

Para aquellas prestaciones otorgadas entre el 01/2/94 y el 30/3/95 se aplicará la escala de deducciones que establece el artículo 9, inciso 2 de la ley 24.463, modificada por Ley N° 25.239 y Res. SSS N° 6/09.

Para las prestaciones otorgadas a partir del 30/3/95 se aplicará el tope máximo establecido por el artículo 9°, inciso 3 de la Ley N° 24.463,

Prestaciones de Cajas o Institutos Provinciales o Municipales transferidas

A fin de establecer el tope que corresponde aplicar a las prestaciones otorgadas conforme los regímenes de las Cajas o Institutos Provinciales o Municipales transferidas al Estado Nacional, se deberá distinguir entre los acordados con anterioridad a la fecha de transferencia (Pasivo Contingente) y aquellos acordados con posterioridad a la misma (Pasivo Eventual).

Pasivo Contingente:

- Para estos casos se aplica la escala deducción Art. 9° Inc. 2) Ley N° 24.463 a partir de la fecha de vigencia de transferencia de cada sistema.

Pasivo Eventual:

- Se aplica el tope de ley general.

Aplicación de topes de haber a partir de la vigencia de la Ley N° 26.417

- La Ley N° 26.417 reglamentada por la Resolución SSS N° 06/2009, determinó, entre otros de sus ordenamientos, el nuevo valor del haber máximo y estableció las pautas para su actualización. El haber máximo vigente a partir de marzo de 2009 se fijó en \$ 5.646,07, el que posteriormente se ajusta en función del índice de movilidad que se establezca en los meses de marzo y septiembre de cada año.
- Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones alcanzadas por la escala de deducciones a que refiere el inciso 2 el art. 9° de la Ley N° 24.463, estarán sujetos a partir del 1° de marzo de 2009, en concordancia con el ajuste del haber máximo que se determine según lo previsto por el artículo 9° de la ley antes mencionada, a la siguiente escala de deducción:

"Si el haber supera el monto del haber máximo: QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el excedente de dicho importe máximo."

V. Haberes conjuntos resultantes de la aplicación de la Ley N° 18.037 (to 1976) y una Ley Especial

Si el titular de derecho percibe haberes conjuntos, el haber emergente de la aplicación de las leyes generales se liquidará hasta el monto del tope máximo según lo establecido

en los puntos III y IV de la presente norma, adicionándose el haber resultante de la ley especial en la que se encuentra encuadrado.

VI. Acumulación de dos o más pensiones pertenecientes al viudo, viuda o conviviente por el fallecimiento de distintos causantes

La ley N° 22.611 en su art. 2°, estableció un límite de haber para la acumulación de pensiones correspondientes a la ley general. Este límite se determinó en el monto correspondiente a 3 (tres) haberes mínimos.

Por medio del Decreto N° 764/06 se modificó el artículo 2° de la Ley N° 22.611, el que quedó sustituido por el siguiente: "El haber máximo como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciera vida marital de hecho, será equivalente al haber máximo o límite de acumulación que corresponda aplicar a las prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias".

Deberá tenerse en cuenta entonces que, ante la petición de prestaciones por leyes anteriores a la Ley N° 24.241, hasta el 30/11/04 el tope máximo a considerar será el de \$1961,41 y desde el 01/12/04 el de \$3.100,00 establecido por la Ley N° 24.463 y los sucesivos aumentos.

VII. Límite de acumulación de prestaciones (Artículo 79° ley N° 18.037 to 1976)

1) Leyes N° 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (t.o. 1980) y Decreto N° 1645/78

- a) PRINCIPIO GENERAL: Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas, o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación fijado por el artículo 55° de la ley N° 18.037 (to 1976). Último importe es de \$ 1.961.41 (Resolución SSS N° 26/94). A partir del 1° de diciembre de 2004 conforme el Decreto 1199/04, queda unificado el haber máximo de las prestaciones otorgadas o a otorgar en virtud de leyes generales anteriores a la ley 24241, en lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 9 de la ley 24.463.
- b) PRESTACIÓN A REDUCIR: Si la suma de las prestaciones excediere el límite antes indicado, se reducirá el haber de la última otorgada o en caso de tratarse de un reajuste, esta última, aunque con motivo de esa reducción resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de la otra.

2) Leyes provinciales

Las prestaciones que hubieran sido otorgadas por una ley provincial, correspondientes a provincias transferidas o no transferidas al SIPA, incluyendo a la ex caja 16 (Municipal, no llevará límite alguno de acumulación de beneficios.

3) Ley N° 24.241 (Libro I y II)

La ley N° 24.241 y sus modificatorias no establecen expresamente límites de acumulación para las prestaciones previstas para el Régimen de Reparto. No obstante, resulta aplicable supletoriamente el artículo 79 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) conforme el dictamen N° 7384 de la Gerencia Asuntos Jurídicos. Para estos casos, el límite de acumulación será el haber máximo estatuido por el art. 9° inc.3 de la Ley N° 24.463, cuando correspondiere su aplicación.

4) Prestaciones Leyes N° 18.037 (t.o. 1976), 18.038 (to1980) y Ley N° 24.241

El límite de acumulación de una prestación derivada de las leyes 18037/38 (ya sea jubilación o pensión) conjuntamente con una prestación emergente de la Ley N° 24.241, no puede superar el tope legalmente determinado por el art. 9° inc. 3 de la Ley N° 24.463

5) Prestación Ley General y prestación de Ley Especial

Cuando una de las prestaciones derive de una ley especial y otra provenga de ley general, el haber correspondiente a la prestación otorgada al amparo de una ley especial no puede llevar el tope previsto en la ley general, el que sólo se aplicará para la prestación acordada por ley general.

Con respecto a la prestación emergente de una ley especial, es de aplicación la escala de deducción prevista en el apartado 2° del artículo 9° de la Ley N° 24.463 y sus modificatorias, excepto las disposiciones en contrario que cada norma en particular establezca.

Por lo tanto la percepción de ambas prestaciones no llevará límite alguno de acumulación.

6) Prestación Ley Especial y Prestación Ley Especial

Cuando una de las prestaciones derive de una ley especial y la otra provenga de otra ley especial, al haber correspondiente a cada prestación, se les aplicará la escala de deducción prevista en el apartado 2° del artículo 9° de la Ley N° 24463 y sus modificatorias, excepto las disposiciones en contrario que cada norma en particular establezca.

Como regla general, en aquellos casos en que se aplique a alguna de las prestaciones, el tope establecido por el inciso 2 del artículo 9 de la ley 24.463, la percepción de ambas prestaciones no llevará límite alguno de acumulación.

En el ANEXO I de la presente norma, se detallan las reglas a tener en cuenta para aplicar la acumulación de beneficios.

VIII. Situaciones particulares

- a)** En los supuestos contemplados en los apartados VI y VII, a cada haber se aplicará el procedimiento descrito en la presente instrucción para cada caso en forma separada.
- b)** En los reajustes dispuestos por sentencia judicial que declara la inconstitucionalidad del tope máximo establecido por el artículo 55 de la ley N° 18.037 (to 1976), se aplicará idéntico procedimiento al detallado para prestaciones otorgadas por leyes especiales, salvo que el fallo disponga expresamente otro procedimiento.
- c)** Para establecer el haber de las pensiones derivadas de una prestación otorgada por ley N° 24.241 al causante en el período 15/07/94 al 30/03/95, es decir, con anterioridad a la vigencia de la ley N° 24.463, cuyo deceso se produjo a partir del 30/3/95, se tendrá en cuenta el tope máximo establecido por el artículo 9° inciso 3 de la ley citada.
- d)** Para establecer el haber de las pensiones derivadas de una prestación otorgada al causante que no consta en el informe de RUB el haber real y que a la fecha de su fallecimiento ocurrido a partir de la vigencia de la ley N° 24.463 percibía \$ 1.961,41, se aplicará el porcentaje establecido por el artículo 97 de la ley 24.241 sobre dicho importe, según el número de derechohabientes que participen en la pensión.

ANEXO I: REGLAS A APLICAR PARA LA ACUMULACION DE BENEFICIOS

Se describen las reglas que se aplican por aplicación de la rutina de Acumulación de Beneficios:

- a) En el presente procedimiento se consideran únicamente los beneficios nacionales y aquellos derivados de beneficios provinciales transferidos.
En aquellos casos que, tuviésemos que aplicar acumulación de beneficio entre un beneficio nacional y otro otorgado por el Instituto de Ayuda Financiera (IAF), las reglas que aquí se dictan no son de aplicación, debiendo trabajar el beneficio nacional con las leyes aplicadas de acumulación de beneficios creada a tal fin y limitando el haber al pago, de forma tal que entre ambos beneficios no se supere el tope establecido por norma. En estos supuestos, el concepto 208-100 **NO** es de aplicación.
- b) Los beneficios previsionales se tratan individualmente, aplicando los topes establecidos por la Ley N° 24.463 - Solidaridad Previsional (a través del concepto 204-000), dependiendo de:
 - La fecha de alta del beneficio, para prestaciones de leyes generales nacionales o provinciales transferidas.
 - La ley aplicada.
 - Si existe manda judicial ordenado excluir el beneficio de la aplicación del descuento (sea por topeo o por escala).
- c) En los beneficios con concepto de Reparación Histórica (001020), el descuento por acumulación de beneficios se realiza mediante el concepto 208-020.
- d) Por último (y siempre que exista el concepto en la liquidación) se desarrolla el cálculo de acumulación de beneficios en forma genérica (concepto 208-100).

Las rutinas de cálculo, tanto del concepto 208-020 como la del 208-100, son exactamente iguales y se rigen por los siguientes criterios.

- 1) Se consideraran para el análisis de la correspondencia de la acumulación de beneficios, aquellas prestaciones cuya Caja o Ex-Caja del beneficio sea:

Caja del Beneficio	Descripción de la Caja
01	Estado
02	Ferroviaria
03	Periodistas
04	Servicios Públicos
05	Navegantes
06	Rural
07	Bancarios / Seguros
08	Servicios Domésticos
09	Comercio
10	Empresarios
11	Industria
12	Profesionales
13	Independientes
14	Unificada
15	Unificada

Como se puede apreciar, todas las Ex-Cajas provinciales transferidas, quedan excluidas de la acumulación de beneficios.

1.2. Detalle de las leyes Aplicadas de beneficios que deben ser consideradas para la acumulación de beneficios:

Ley Aplicada	Descripción De La Ley
G	Sentencia Judicial Manual
H	Sentencia Judicial por Ley General
I	Ley 23604
K	Beneficios con Haberes muy Bajos - Ley Anterior 18037
L	Beneficios con Haberes muy Bajos - Ley 18037 y sus Modificatorias
O	Sentencia Judicial por Índice Peón Industrial
P	Ley 23568
T	Sentencia Judicial por Índice Peón Industrial
AK	Sent. Judicial (I.P.I.) y Ley 18037
AL	Sent. Judicial (Salario) y Ley 18037
AM	Sent. Judicial (I.N.G.) y Ley 18037
AN	Sent. Judicial (I.P.C.) y Ley 18037
AO	Sent. Judicial (Ind. Combin.) y Ley 18037
AP	Sent. Judicial (I.P.I.) y Ley 18038

AQ	Sent. Judicial (Salario) y Ley 18038
AR	Sent. Judicial (I.N.G.) y Ley 18038
AS	Sent. Judicial (I.P.C.) y Ley 18038
AT	Sent. Judicial (Indice Combinado) y Ley 18038
AU	Ley 18037 - Caso Badaro - Beneficia
AV	Sentencias Caso Villanustre - Sin Suplemento por Movilidad
AX	Ley 18037 - Caso Badaro - No Beneficia
AY	Ley 24241 - Caso Badaro
BA	Sentencia Judicial Manual - Sentencia sobre Sentencia
BB	Sentencia Judicial por Ley General - Sentencia sobre Sentencia
BC	Sent. Judicial por Indice Peón Industrial - Sentencia sobre Sentencia
BD	Sentencia Judicial por Salario - Sentencia sobre Sentencia
BE	Sent. Judicial por Indice Peón Industrial - Sentencia sobre Sentencia
BF	Sentencia Judicial por Salario - Sentencia sobre Sentencia
BG	Sentencia Judicial - Sentencia sobre Sentencia
BH	Sent. Judicial por Indice Combinado - Sala III - Sent. sobre Sentencia
BI	Sent. Judicial por Indice Combinado - Sala III - Sent. sobre Sentencia
BJ	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Sent. sobre Sentencia
BK	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Sent. sobre Sentencia
CA	Sentencia Judicial Manual - Aplicación Caso Chocobar
CB	Sentencia Judicial por Ley General - Aplicación Caso Chocobar
CC	Sent. Judicial por Indice Peón Industrial - Aplicación Caso Chocobar
CD	Sentencia Judicial por Salario - Aplicación Caso Chocobar
CE	Sent. Judicial por Indice Peón Industrial - Aplicación Caso Chocobar
CF	Sentencia Judicial por Salario - Aplicación Caso Chocobar
CG	Sentencia Judicial - Aplicación Caso Chocobar
CH	Sent. Jud. por Indice Combinado - Sala III - Aplicación Caso Chocobar
CI	Sent. Jud. por Indice Combinado - Sala III - Aplicación Caso Chocobar
CJ	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Aplic. Caso Chocobar
CK	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Aplic. Caso Chocobar
CL	Ley 22731 - Servicio Exterior - Aplicación Tope A \$ 3100 por 24463
CM	Ley 22929 - Investig. Científico - Aplicación Tope A \$ 3100 por 24463
CN	Ley 21121 - Poder Legislativo Nac. - Aplic. Tope A \$ 3100 por 24463
CO	Ley 21124 - Empleados del Congreso - Aplic. Tope A \$ 3100 por 24463
CP	Ley 23824 - Empleados del Congreso - Aplic. Tope A \$ 3100 por 24463
CQ	Sentencia Judicial - Ley 24241 - Caso Chocobar - Beneficia
CR	Sentencia Judicial - Ley 24241 - Caso Chocobar - No Beneficia
CS	Ley 24241 - Sentencia Judicial
CT	Sent. Jud. Ley 24.241 - Caso Chocobar - Beneficia Tope A \$ 3100,00
CV	Ley 24241 - Fallo Sánchez - Beneficia - Con Tope General
CW	Ley 24241 - Fallo Sánchez - No Beneficia

CY	Sentencia Judicial - Ley 24241 con Luz y Fuerza
DA	Ley 20475 - Minusvalía - Leyes Anteriores a la Ley 24241
DB	Ley 20475 - Minusvalía - Ley 24241
DJ	Ley 20888 - Ceguera Leyes Anteriores a la Ley 24241
DK	Ley 20888 - Ceguera Ley 24241
EC	Decreto 5912/72 - Res. MTEYSS 1021/15 - Changanín
EP	Ley 26861 - Empleo Protegido
EX	PBU sin PC no PAP
FA	Ley 22602 - Ex Ley 20890
FB	Leyes Varias
FC	Leyes 20773, 20773, 21016 Congreso
FD	Decreto 775/82 Mayores de 80 Años
FE	Ley 13478 Pensionas a la Vejez
FF	Ley 18910 Pensión por Invalidez
FG	Ley 19036 Primera Conscripción
FH	Leyes 18559, 19422, 21620, 21236 y 22266
FI	Leyes 19472, 21236 - Pioneros de la Antártida
FK	Ley 21607 - Premio Nobel - Ley 19939 Ex-Jueces
FL	Ley 26928 - Personas Trasplantadas
GA	Leyes 15616, 20733 - Premios en Ciencias
GB	Leyes 15616, 20733 - Premios en Ciencias
GC	Leyes 15616, 20733 - Premios en Ciencias
GD	Leyes 15616, 20733 - Premios en Ciencias
HA	Ley 23466 - Familiares de Desaparecidos
HB	Ley 23746 - Madre de 7 o más Hijos
HI	Ex-Combatientes - Ley 27329
HJ	Ex-Combatientes - Ley 27329 Con Moratoria
HM	Pension Universal Adulto Mayor
HS	Ley 25995 - Hipasam
HT	Ley 25995 - Hipasam - Moratoria Ley 25994 Art 6
HU	Ley 25995 - Hipasam - Moratoria Ley 24476
IA	Leyes 22430, 24019 - Prelados
IB	Leyes 21540, 24019 - Ex-Obispos y Arzobispos
IC	Leyes Especiales Acumulación Leyes Anteriores más IAF
ID	Leyes Especiales Acumulación Ley 24241 + IAF
I9	Ley General Acumulación IAF y Leyes Anteriores a 24241
LA	Ley 25362 - Jubilación Ordinaria Anticipada
LK	Luz y Fuerza Ley 24241 Ex-Capitalización (Grupo VK)
LY	Ley 18037 - Fallo Berón - Beneficia - Sent. Judicial
LZ	Ley 18037 - Fallo Berón - No Beneficia - Sent. Judicial
MA	Sentencia Judicial por Índice Peón Industrial - Beneficia

MB	Sentencia Judicial por Salario – Beneficia
MC	Sentencia Judicial por Índice Peón Industrial - No Beneficia
MD	Sentencia Judicial por Salario - No Beneficia
MF	Sentencias Judiciales
MG	Sentencia Judicial por Índice Combinado (Sala III) - Beneficia
MH	Sentencia Judicial por Índice Combinado (Sala III) - No Beneficia
MI	Sentencia por Nivel General de Remuneraciones - Beneficia
MJ	Sentencia por Nivel General de Remuneraciones - No Beneficia
MN	Ley 23985 Sentencias Judiciales
MO	Ley 18037/38 Sentencia Judicial
MQ	Ley 18037 - Fallo Ortino - Beneficia
MR	Ley 18037 - Fallo Ortino - No Beneficia
MS	Ley 18037 - Fallo González - Beneficia
MT	Ley 18037 - Fallo González - No Beneficia
MU	Ley 18037 - Fallo Sirombra - Beneficia
MV	Ley 18037 - Fallo Sirombra - No Beneficia
MW	Ley 18037 - Fallo D'este - Beneficia
MX	Ley 18037 - Fallo D'este - No Beneficia
MY	Ley 18037 - Movilidad 39% - Beneficia
MZ	Ley 18037 - Movilidad 39% - No Beneficia
M8	Gráficos
M9	Irrigación (Tomeros)
NA	Sentencia Judicial Manual - Sentencia sobre Sentencia
NB	Sentencia Judicial por Ley General - Sentencia sobre Sentencia
NC	Sent. Judicial por Índice Peón Industrial - Sentencia sobre Sentencia
ND	Sentencia Judicial por Salario - Sentencia sobre Sentencia
NE	Sent. Judicial por Índice Peón Industrial - Sentencia sobre Sentencia
NG	Sentencia Judicial - Sentencia sobre Sentencia
NH	Sent. Judicial por Índice Combinado - Sala III – Sent. sobre Sentencia
NI	Sent. Judicial por Índice Combinado - Sala III – Sent. sobre Sentencia
NJ	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones – Sent. sobre Sentencia
NK	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones – Sent. sobre Sentencia
N1	Irrigación (Personal dentro de Escalafón)
N2	Escala Salarial Previsional
O5	Profesionales de la Salud
O6	Orquesta Sinfónica
PA	Ley 25994
PB	Ley 24241 - Pensiones Derivadas de Jub. con Alta Anterior a 05/2008
PC	Ley 24241
PF	Pensiones Derivadas Ley 24.994 y Moratoria Ley 25.865
PG	Pensiones Derivadas Ley 24.476

PH	Ley 24241 - Pen. Derivada de Jub. Morat. 25994 - Alta Anterior 05/2008
PK	Pensiones Derivadas por web
PL	Pen. Derivada por web de Jubilación con Alta Posterior a 04/2008
PM	Ley 25994 y Moratoria 25865
PN	Luz y Fuerza Ley 24241 (Grupo PC)
PO	Ley 24.476 - Moratoria
PP	Ley 24241 - PC - PRPA
PQ	Ley 24241 y Ley 22611 - Acumulación de Pensiones
PR	Ley 24241 - Pen. Derivada de Jub. Morat. 24476 - Alta Anterior 05/2008
PS	Ley 24241 - Acumulación y Tope de Beneficios
PT	Ley 24241 - PBU con Sentencia Judicial
PU	Luz y Fuerza Ley 24241 Sin Aumento Previo (Grupo PC)
PV	Ley 22611 - Segundo Beneficio - Relación De Dependencia
PW	Ley 22611 - Segundo Beneficio - Autónomos
PX	Ley 18037 - Art.79 - Acumulación de Benef. - Relación de Dependencia
PY	Ley 18037 - Art.79 - Acumulación de Beneficios - Autónomos
PZ	Ley 24241 - Acumulación/Tope de Beneficios - Luz y Fuerza
P1	Directores Banco Previsional Social
P2	Irrigación (Fuera de Nivel)
P3	E.M.S.E. Personal de Supervisión
P4	E.M.S.E. Profesionales, Asesores, Etc.
P9	Acumulación de Beneficios con IAF - Ley General
QA	Sentencia Judicial Manual - Aplicación Caso Chocobar
QB	Sentencia Judicial por Ley General - Aplicación Caso Chocobar
QC	Sent. Judicial por Índice Peón Industrial - Aplicación Caso Chocobar
QD	Sentencia Judicial por Salario - Aplicación Caso Chocobar
QE	Sent. Judicial por Índice Peón Industrial - Aplicación Caso Chocobar
QF	Sentencia Judicial por Salario - Aplicación Caso Chocobar
QG	Sentencia Judicial - Aplicación Caso Chocobar
QH	Sent. Jud. por Índice Combinado - Sala III - Aplicación Caso Chocobar
QI	Sent. Jud. por Índice Combinado - Sala III - Aplicación Caso Chocobar
QJ	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Aplic. Caso Chocobar
QK	Sent. Jud. por Nivel Gral. de Remuneraciones - Aplic. Caso Chocobar
RA	Tope por Acumulación Morat. Ley 26970
RC	Monotributistas del Régimen de Capitalización
RD	Ley 24.241 - Docente - Moratoria 26970
RE	Ley 26970 - Moratoria
RF	Ley 24.241 - PBU - Minusvalía - Moratoria 26970
RG	Tope Acumulación Moratoria 24476 y 24241
RI	Ley General Moratoria 24476 con Actualización de Cuotas
RJ	Ley General Acumulación - Con Moratoria 24476

RL	Moratoria 24476 con Actualización + Capitalización
RO	Régimen Portuario y Leyes Anteriores a la Ley 24.241
RP	Régimen Portuario Ley 24.241
RQ	Portuarios Decreto 5912/72 – Res. MTESS-1444/10
RR	Ley 26425 - Portuario Decreto 1839/09 - Capitalización
RU	Decreto 1021/74 - Res. SSS 02/99 Trabajador Rural
RV	Ley General - Rentas Vitalicias
RW	Ley 24241 - Hijo nacido posterior al fallecimiento del Causante
RX	Ley General - Ley 24241 (S/C ADP)
TA	Ley 26970 - Plan Cancelado - Tope por Acumulación
TD	Ley 24.241 - Docente - Moratoria 26970 Deuda Cancelada
TE	Ley 26970 - Plan Cancelado
TF	Ley 24.241 - PBU - Minusvalía - Moratoria 26970 Cancelada
TG	Tope Acumulación Morat. 24476/24241 - Plan Cancelado
TH	Transformación Moratoria 25994 - Ex Ley PH
TI	Ley General Cancelación Moratorias 24476 con Actualización
TJ	Transf. Moratoria Ex Combatiente Ley 27329
TL	Moratoria 24476 con Actualización Cancelada + Capitalización
TM	Transformación Ley 25.994 y Moratoria
TN	Ley 24241 c/Moratoria 25865 o 25994 Cancelada - CCI Agotada
TO	Transformación Ley 24.476
TP	Ley 24241 c/Moratoria 24476 Cancelada - CCI Agotada
TR	Transformación Moratoria 24476 - Ex Ley PR
TT	Hipasam - Moratoria Ley 25994 Art 6 Cancelada
TU	Hipasam - Moratoria Ley 24476 Cancelada
VA	Ley 26425 - Jub. Anticipada
VB	Ley 26425 - Acumulación de Beneficios Ex-Capitalización
VC	Ley 26425 - Acumulación de Beneficios con Renta Vitalicia PR
VD	Ley 26425 - Pago Desdoblado
VE	Ley 26425 - CCI Agotada
VF	Ley 26425 - CCI Agotada con Moratoria
VH	Ley 26425 - Pago de AAFF
VI	Ley 26425 - Gran Invalidez
VJ	Ley 26425 - Haber Mínimo por Oficio Judicial
VK	Ley 26425 - Prestaciones Generales
VM	Ley 26425 - Moratorias
VO	Ley 18038 y Moratoria Ley 24476
VP	Ley 26425 - Prestaciones Particulares
VQ	Ley 26.425 - Cancelación de Moratoria
VR	Ley 26425 – ART
VS	Ley 26425 - Irregular sin Derecho

VU	PBU Sent. Judicial y Capitalización
VV	Ley 26425 - Bonificación por Zona Austral por Oficio Judicial
VW	Ley 26425 - ART - Padres
VX	Ley 24241 - Sentencia Judicial con Cptos. de Ex-Capitalización
VY	RVP con Mínimo + Zona Austral por Oficio Judicial
VZ	Docentes Recomposición CTERA Ex-Capitalización
V3	Sentencia Judicial - Haberes de Capitalización Ajustado
V4	Haber Ajustado por Sentencia con RVG
V9	Acumulación Beneficios c/PBU Sent. Judicial - Ley 24241
XV	Sent. Jud. Ley 18037 Cumplimiento Parcial (Mantiene Propuesta RH)
XY	Sent. Jud. Ley 24241 Cumplimiento Parcial
ZM	Ley 24241 c/Moratoria 25865 y 25994 - CCI Agotada
ZO	Ley 24241 c/Moratoria 24476 - CCI Agotada
ZP	Ley 24241 - CCI Agotada
ZR	Rural con CCI Agotada
00	Ley no Especificada
01	Ley Anterior 18037
02	Ley 18037
04	Ley 21118
06	Ley 21451
07	Ley 22976
08	Ley 21118 con 80 %
09	Sentencias Judiciales
10	01 Escalafón General (Ex-IMPS)
11	02 Escalafón Directores Generales y Adjuntos (Ex-IMPS)
12	08 Escalafón Banco Ciudad (Ex-IMPS)
13	09 Escalafón Mercado Nacional de Hacienda (Ex-IMPS)
14	12 Escalafón IMOS (Ex-IMPS)
15	12/11 Escalafón Directorio IMOS (Ex-IMPS)
16	16 Escalafón Dpto. Ejecutivo y H. C. Deliberante (Ex-IMPS)
17	16/11 Escalafón Dpto. Ejecutivo (Dec. 1044) (Ex-IMPS)
18	17 Escalafón Personal del H. C. Deliberante (Ex-IMPS)
19	18 Escalafón Comisión Municipal de la Vivienda (Ex-IMPS)
20	22 Escalafón Tribunal de Faltas (Ex-IMPS)
21	24 Escalafón Hospital Garrahan (Ex-IMPS)
22	25 Escalafón Profesionales de la Salud (Ex-IMPS)
23	26 Escalafón Teatros (Ex-IMPS)
24	27 Escalafón Divulgación Musical (Ex-IMPS)
25	28 Escalafón Informática (Ex-IMPS)
26	39 Escalafón Encendedores - Capellanes y Hnas. Caridad (Ex-IMPS)
29	67 Escalafón Sumas Percibidas Municipales (Ex-IMPS)

30	68 Escalafón Haberes para No Calcular (Ex-IMPS)
31	72 Escalafón Pensiones Graciables (Ex-IMPS)
32	73 Escalafón Haberes Extramunicipales (Ex-IMPS)
33	80 Escalafón Mínimas (Ex-IMPS)
34	81 Escalafón Bomberos Voluntarios (Ex-IMPS)
83	Sentencia Judicial por Índice Combinado (Sala III)
84	Sentencia Judicial por Índice Combinado (Sala III)
86	Ley 18038 - Autónomos
87	Ley 24241 - Nueva Ley - Transición
88	Ley 24241 - Autónomos - Transición
89	Sentencia por Nivel General de Remuneraciones
90	Sentencia por Nivel General de Remuneraciones
91	Ley 24241 - Libro II - Período de Transición - Relación de Dependencia
92	Ley 24241 - Libro II - Período de Transición - Autónomos
93	Ley 24241 - Relación de Dependencia
94	Ley 24241 - Autónomos
98	Haber Complementario del Banco Hipotecario Nacional
99	Haber Complementario CAPRECOM

1.2.1. Luego, si el beneficio que contiene alguna de las leyes aplicadas informadas precedentemente, además registra una de las siguientes Marcas de Tope, el mismo queda **EXCLUIDO** de la acumulación de beneficios:

Marca de Tope en LMN	Descripción
3	Liberado de Tope
5	Escala 1
6	Escala 2
7	Escala 3
E	Docentes e Investigadores Científicos
F	Exento Art. 9 Ley 24463 (Sin Tope y Sin Escala)
L	Sentencias Exentos (Sin Tope y Sin Escala)
M	Sentencias con Escala (Sin Tope)
S	UCADEP - Quita según Res. 23/24
Z	CTERA Escala de Deducción

2. Tratamiento de Beneficios de Luz y Fuerza con conceptos 033-000, 034-000 y/o 095-033:

2.1. Si la Ley Aplicada del beneficio de Luz y Fuerza es distinta del Grupo PC (distinta de Ley 24.241) y contiene los conceptos de Luz y Fuerza: 033-000 y/o 034-000 y/o 095-033, la prestación quedará excluida del cálculo de acumulación de beneficios. Téngase presente que en esta situación, sobre el beneficio se aplica escala de deducción.

2.2. En cambio, si la Ley Aplicada del beneficio de Luz y Fuerza pertenece al Grupo PC (Ley 24.241), la prestación será considerada para el cálculo de acumulación de beneficios, incluyendo los importes de los conceptos 033-000, 034-000 y 095-033, de existir en su liquidación. Téngase presente que en los beneficios de Luz y Fuerza otorgados en 24.241 se aplica topeo.

2.2.1. Las leyes aplicadas correspondientes al grupo PC son:

'AY'
'BY'
'CQ' 'CR' 'CS' 'CT' 'CU' 'CV' 'CW' 'CY'
'DB' 'DK' 'DP' 'DR' 'DZ'
'EC' 'EP' 'EX'
'HI' 'HJ'
'ID'
'LK'
'MU'
'PA' 'PB' 'PC' 'PD' 'PE' 'PG' 'PH' 'PI' 'PK' 'PL' 'PM' 'PN' 'PO' 'PP' 'PR' 'PT' 'PU' 'P9'
'QR'
'RA' 'RB' 'RC' 'RD' 'RE' 'RF' 'RG' 'RI' 'RJ' 'RL' 'RP' 'RQ' 'RR' 'RW' 'RX'
'TA' 'TB' 'TD' 'TE' 'TF' 'TG' 'TH' 'TI' 'TJ' 'TL' 'TM' 'TN' 'TO' 'TP' 'TR' 'TT'
'UC' 'UF' 'UH' 'UV' 'UZ'
'VB' 'VC' 'VD' 'VE' 'VF' 'VJ' 'VK' 'VL' 'VM' 'VN' 'VP' 'VQ' 'VU' 'VV' 'VX' 'VY' 'VZ'
'V3' 'V4' 'V9'
'XW' 'XY'
'YA' 'YB' 'YC' 'YD' 'YE' 'YF' 'YG' 'YH' 'YI' 'YJ' 'YK' 'YL' 'YM' 'YN' 'YO' 'YX' 'Y5'
'ZD' 'ZI' 'ZM' 'ZO' 'ZP'

Las leyes aplicadas distintas a las mencionadas precedentemente, constituyen el grupo "distinto de Ley 24.241".

3. Conceptos cuyo importe debe ser considerado para la acumulación de los beneficios:

3.1. Conceptos genéricos, se consideran en todas sus empresas:

Concepto en todas sus empresas	Descripción
001-XXX (*)	Haber Mensual
011-XXX	Antigüedad
013-XXX	Adicional Copartícipe
017-XXX	Suplementos
033-XXX	Luz y Fuerza
034-XXX	Luz y Fuerza
035-XXX	Titulo
082-XXX	Adicional Maquinista
085-XXX	Complementos
087-XXX	Haberes
088-XXX	Complementos
091-XXX	Adicionales
092-XXX	Adicional Ferroviarios
095-XXX	Aumento
096-XXX	Cuotas
097-XXX	Adicional
098-XXX	Sumas Fijas
129-XXX	Subsidio
130-XXX	Subsidio
184-XXX	Subsidio

(*) Con la excepción del concepto 001115.

3.2. Conceptos particulares: códigos de conceptos empresa específicos:

Códigos de Concepto Empresa	Descripción
006-020	Adicional Portuario - Reparación Histórica
006-022	Suplemento Docente Decreto 137/05
006-023	Suplemento Investigador Científico
006-024	Suplemento YCF
006-025	Variación Salarial Docente Res. SSS N° 14/09
006-026	Adicional Portuario
006-030	Aumento Docente - No Beneficia
008-024	Suplemento YCF
014-500	Medida Cautelar Banco Hipotecario
022-022	Suplemento por Movilidad
081-022	Subsidio Complemento No Remunerativo

4. Consideraciones Especiales:

Para la suma del importe acumulado también se consideran los importes de los conceptos

- 040-XXX, con excepción del 040-556 que queda excluido de la sumatoria.
- 012-XXX, con excepción del 012-600 y 012-601 que se abonan por cuenta y orden de organismos externos.
- De la suma obtenida, corresponde restar el importe del concepto 204-000.
- No corresponde considerar en la suma de conceptos los pertinentes a Renta Vitalicia Previsional, Renta Vitalicia Previsional Garantizada y ex capitalización.